



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA

RADICACIÓN: 707134089001-2023-00205-00

DEMANDANTE: MARTHA ORFILIA GUARIN CIRO

**DEMANDADO: SOCIEDAD GANCEBU, INVERSIONES ALCAZAR S.A
INALCA S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS**

La señora MARTHA ORFILIA GUARIN CIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.840.343, mediante apoderado judicial presenta demanda verbal de pertenencia contra la SOCIEDAD GANCEBU, INVERSIONES ALCAZAR S.A, INALCA S.A, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS, como quiera que la misma ha sido presentada en legal forma de conformidad con los artículos 375 y en concordancia con el canon 368 del Código General del Proceso, y por reunir los requisitos exigidos en dicha normatividad, en razón a la cuantía y ubicación del inmueble es competente por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA, presentada respecto del bien inmueble rural ubicado en el municipio de San Onofre, corregimiento Palo Alto, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-67052, por el apoderado judicial de la señora MARTHA ORFILIA GUARIN CIRO, contra la SOCIEDAD GANCEBU, INVERSIONES ALCAZAR S.A, INALCA S.A, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados, en los términos del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESELE tramite de proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°340-67052.

Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, con el objeto se sirva a inscribir esta y expida el certificado de Ley correspondiente.

QUINTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: El término de traslado de la demanda será por 20 días, a voces de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

SEPTIMO: Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 340-67052, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del código General del Proceso.

OCTAVO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

NOVENO: TENGASE, al doctor JACOBO GOMEZ EXTREMOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.204.646 y T.P. N° 312.918 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la señora MARTHA ORFILIA GUARIN CIRO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ